

LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ROMANO: SU IMPORTANCIA EN EL MUNDO ACTUAL

Sergio José Jalil
Universidad Nacional de La Plata

Sergio Nicolás Jalil
Universidad Nacional de La Plata

SUMARIO: 1. Introducción – 2. Las obligaciones naturales en el derecho romano. – 3. Las obligaciones naturales en la legislación extranjera y en el Código civil argentino. – 4. Las obligaciones naturales en el nuevo Código civil y comercial argentino. – 5. Conclusión: la importancia de las obligaciones naturales en el mundo actual.

D. 46.1.16.4 (Iul. 53 dig.): *Naturales obligationes non eo solo aestimantur si actio aliqua earum nomine competit, verum etiam cum soluta pecunia repeti non potest: nam licet minus proprie debere dicantur naturales debitores, per abusionem intelligi posunt debitores et, qui ab his pecuniam recipiunt, debitum sibi recepisse¹.*

1. Introducción

La obligación da a entender una concepción jurídica abstracta: encierra el concepto espiritualizado de un vínculo inmaterial.

El derecho romano, concibió y desarrolló esta idea, creando un orden de instituciones que rigen hasta nuestros días.

El derecho moderno nada innovador ha aportado al sistema latino de los derechos de crédito.

¹ Las obligaciones se estiman naturales no solamente si por razón de las mismas compete alguna acción, sino también cuando no se puede repetir el dinero pagado. Porque aunque impropriamente se diga que deben los deudores naturales, se puede entender por corruptela que son deudores, y que los que de ellos reciben el dinero recibieron lo que se les debía.

La concepción romana de las obligaciones ha contribuido al desarrollo de la civilización occidental, regulando las relaciones de comercio entre los hombres, las que – en muchos sentidos – perduran en nuestra compleja vida económica.

El derecho es un producto social que nos revela la inteligencia de un pueblo, su grado de civilización, la índole de sus sentimientos y de sus necesidades. Es el resultado de quien lo ha creado y lo sustenta.

La inteligencia de un pueblo se desenvuelve como la del hombre: una civilización rudimentaria es como la infancia. Las palabras conservan los rastros de las primeras ideas que ellas manifestaron y nos muestran la evolución del pensamiento. *Jus*, derecho, procede de la raíz sánscrita *ju*², que significa ligar y está vinculada a un vocablo que expresa la imagen material de la dominación: *jugum*, yugo, *jugum sub quo victi transibant*, dice Pompeius Festus³: el yugo bajo el cual se hacía pasar a los vencidos.

La primera concepción del derecho fue sugerida por la fuerza.

Von Ihering, nos muestra los contornos brutales, en su origen, del sentimiento jurídico del pueblo romano, la espada y la lanza fueron el símbolo del derecho quirritario. *Festuca autem utebantur quasi hastae loco, signo quodam iusti dominii; quod maxime sua esse credebant quae ex hostibus cepissent; unde in centumviralibus iudiciis hasta praeponitur*; dice un pasaje de Gayo⁴: “se empleó la vara que representaba a la lanza para indicar el verdadero dominio, pues lo que más particularmente se consideraba propio era lo que se tomaba del enemigo; por eso se colocaba una lanza ante el tribunal de los centunviro”⁵.

Es que el derecho, tanto para el hombre más primitivo como para el más desarrollado, indefectiblemente debe tener relación con la fuerza y el poder.

Cualquier norma jurídica – en el sentido más amplio del término – contiene, ya sea explícita o implícitamente, una sanción que amenaza a aquél quien pretende incumplir con la misma.

En el campo de las relaciones personales, esta noción resulta tan clara que la clásica definición de Justiniano de obligación se centra en la idea de constreñimiento.

Porque en el mundo del derecho y, por ende, en el de la seguridad jurídica, las normas (ya sean creadas por particulares o por la comunidad toda) nacen para cumplirse.

Lo que nos ha legado el derecho romano sobre este punto resulta de vital relevancia. No interesaba al derecho de aquél pueblo (como tampoco le interesa al de los nuestros) el motivo por el cual los hombres cumplen con él. Lo importante, para mantener la paz social y crecer como sociedad, es que simplemente lo respeten.

² R. VON IHERING, *L'Esprit du droit romain*, I.

³ Pompeius Festus, *De significatione verborum*, lib. IX.

⁴ Gai. 4.16.

⁵ Ver C. IBARGUREN, *Las obligaciones y el contrato en el derecho romano y argentino*, Buenos Aires, 1948.

Mas aunque ello sea así, cualquier sociedad que se considere a ella misma como justa, debe acatar las normas, en primer término, en base al derecho natural y la equidad.

Con sustento en esta última idea, en el presente trabajo, en primer lugar, intentaremos abordar el tema siempre interesante de las obligaciones naturales en el derecho romano.

En base a ello, se buscará plasmar la recepción que ha tenido ese tipo de obligación en distintos ordenamientos jurídicos de diferentes países; inclusive en el nuevo Código civil y comercial argentino.

Por último, resulta interesante tratar de explicar la importancia que tiene, en el mundo actual, seguir considerando al derecho natural como una fuente de obligaciones.

2. Las obligaciones naturales en el derecho romano

Las obligaciones naturales nacen en el derecho romano primitivo para atenuar el rigorismo del derecho civil; fue una creación pretoriana fundada como respuesta al incremento de las relaciones comerciales con otros pueblos.

A diferencia de las civiles, las obligaciones naturales no cuentan con el auxilio de la fuerza pública para poder ser cumplidas; ellas están libradas a los valores y principios de las partes, con basamento en la equidad y el derecho natural.

La equidad es la versión inmediata y directa del derecho natural, o como dice Savatier, «el derecho natural interpretado objetivamente por el juez»⁶.

Ese derecho natural, que Cicerón definiera como la recta razón inscrita en todos los corazones, que no se puede alterar por otras leyes, que es la misma en Roma que en Atenas, la misma hoy y mañana, inmutable y eterna que rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos⁷ es, en definitiva, el conjunto de principios superiores de Justicia en los cuales debe nutrirse todo ordenamiento jurídico positivo.

O como nos explica Justiniano en sus *Institutas*: “[...] las leyes naturales, que por igual se observan entre todas las gentes, establecidas por cierta providencia divina, permanecen siempre firmes e inmutables [...]”⁸.

Los romanos contemplaban la existencia de las obligaciones naturales. A pesar de ello, si consideramos a las relaciones de crédito según la clásica definición brindada

⁶ R. SAVATIER, *Cours de droit civil*, I, París, 1947², n° 22, p. 15, citado por J. LLAMBÍAS JORGE, en *Tratado de derecho civil. Parte general*, I, vigésima tercera edición actualizada por Patricio J. Raffo Benegas, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010²³, n° 84, p. 89.

⁷ Cic., *De rep.*, 3.22.

⁸ I. 1.2.11.

por el mencionado emperador⁹, podría parecer que no eran, en rigor, verdaderas obligaciones naturales porque la atadura, ligadura o sujeción entre acreedor y deudor no estaba garantizada por las instituciones del derecho civil y, por lo tanto, era imposible exigir su cumplimiento por medio de una acción.

El vínculo entre los contrayentes en las obligaciones naturales, que se basaba en el derecho de gentes, a menos que la ley civil lo reprobara expresamente, merecía ser respetado; pero, al no estar sancionado positivamente, no confería el derecho de invocar la intervención de los tribunales romanos. Esto significaba que el acreedor no tenía una acción a su favor para ejercitarla e intentar el cobro de su crédito¹⁰.

Sin embargo, ello no significaba que la obligación natural carecía por completo de valor. Así, el crédito nacido de una obligación natural era útil a su titular toda vez que éste pudiera hacerlo valer sin recurrir a una demanda judicial.

Además, si bien la obligación natural no otorgaba una acción a su titular, le permitía, en cambio, excepcionarse. Además, producía los siguientes efectos: a) no se podía repetir el dinero pagado en base a ellas; b) un crédito natural podía ser opuesto por vía de compensación cuando se perseguía contra el acreedor natural el cobro de una deuda civil, con tal de que se reunieran en el caso, las condiciones requeridas para la procedencia de la compensación; c) el acreedor natural podía ejercer el derecho de retención si tenía motivo para ello; d) el deudor natural podía reconocer su deuda de una forma civil; y e) de la misma forma, la obligación natural podía servir de base a un derecho civil accesorio que constituyera una garantía de una obligación natural¹¹. Estos supuestos enumerados tienen sustento en el Digesto¹².

La *obligatio naturalis* podía originarse por tres motivos: a) Por las calidades de las partes o de una de ellas (ejemplo del esclavo); b) Por la naturaleza particular de ciertos hechos obligatorios que compelm a los romanos a rehusar a los beneficios de la obligación civil; y c) Por el modo en que la obligación había tenido nacimiento. Acá basta con observar que una relación existente entre dos personas no tiene fuerza civil obligatoria más que cuando el derecho quirritario la ha sancionado. Y, en lo que concierne a las relaciones que se establecen por convención entre el acreedor y el deudor, los romanos reconocían que en verdad constituían un vínculo obligatorio; pero, para que ese vínculo tuviera plena eficacia civil, era menester que él se fundamentara en una causa civil que podía residir, sea en la naturaleza misma de la obligación, sea en la forma externa de que aquel estaba revestido. Una simple obligación desprovista de esa causa civil se denominaba pacto desnudo y no producía más que una obligación natural. De la misma forma, para que un hecho unilateral diera motivo a una obligación civil, era necesario que el derecho quirritario hubiese creado una acción al respecto.

⁹ Justiniano en I. 3.13 conceptualiza a las obligaciones como el vínculo de derecho, por el cual somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

¹⁰ C. MAYNZ, *Cours de droit romain*, II, Bruselas, 1877⁴, n° 193.

¹¹ Cfr. C. MAYNZ, *Cours de droit romain*, II, cit., n° 193.

¹² D. 44.7.10 (Ulp. 47 *ad Sab.*); D. 46.1.16.3-4 (Iul. 53 *dig.*); D. 46.2.1.1 (Ulp. 46 *ad Sab.*).

3. Las obligaciones naturales en la legislación extranjera y en el Código civil argentino

La división de las obligaciones en civiles y naturales es la primera división que presentó Pothier en su obra *Tratado de las obligaciones*¹³, que es el primer tratado que se ha escrito acerca de esta rama del derecho civil.

El Código general de Prusia, dentro de la sección dedicada al pago, se refiere a la obligación natural, con la designación de “obligación imperfecta” y dispone que el acreedor tiene derecho de retener lo cobrado por ella, y que también es irrepetible lo pagado como consecuencia de un deber puramente moral.

El Código civil francés habla de obligaciones naturales y al respecto establece la no devolución de lo pagado por el deudor, en el mismo artículo que se reconoce el derecho de repetición de lo que se pagó sin ser debido¹⁴.

Del mismo modo lo trata el Código civil belga, el Código civil italiano de 1865 (art. 1237), el de Haití de 1826 (art. 1022), el de Holanda de 1838 (art. 1395), el de Bolivia de 1831 (art. 826), el de Mónaco de 1891 (art. 1090), el de Quebec de 1866 (art. 1140), el de Venezuela de 1942 (art. 1178), así como la Ley sobre las obligaciones y los contratos de Bulgaria de 1892 (art. 142), todos los cuales son reproducción casi total del *Code*¹⁵.

Vale decir que en ninguna parte del Código civil francés se define a la obligación natural, ni se hace una caracterización de ella, ni se mencionan clases ni casos de ella (salvo el supuesto del art. 1235); lo que ha generado discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales de cuándo hay obligación natural.

La principal fuente de los textos del Código civil argentino, el Proyecto de Código civil para el Imperio de Brasil redactado por Augusto Texeira de Freitas, en el capítulo relativo al pago dispone la irrepetibilidad de lo pagado en cuatro supuestos que coinciden con cuatro de los cinco enumerados en el Código de Vélez en el art. 515 para ejemplificar el concepto de obligación natural. El Proyecto también declara irrepetible el pago “cuando el fallido, después del concordato, pagare a sus acreedores la cuota que le fue rebajada”. Por su parte, el art. 3925 dispone que la fianza “puede recaer sobre cualquier obligación civil o natural”. Además, el art. 2272 (coincidente con el art. 2272 del Código argentino) versa sobre una clase de obligación natural, la de ciertas deudas de juego.

El Código civil chileno de 1855 innovó al tratar el tema dentro de la clasificación de las obligaciones, en lugar de hacerlo en el capítulo correspondiente al pago. Asi-

¹³ J. POTHIER, *Tratado de las obligaciones*, I, Barcelona, 1821³.

¹⁴ El art. 1235 reza: *Todo pago supone una deuda; lo que se pagó sin ser debido está sujeto a repetición. La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que han sido voluntariamente pagadas.*

¹⁵ Cfr. C. TALE, *Obligaciones naturales y deberes meramente morales*, en *LA LEY*, 2012-D.

mismo, fue el primero en expresar un concepto de deuda natural y en dedicarle un título para reglarlas.¹⁶

Varios códigos civiles hispanoamericanos reprodujeron las normas del chileno sobre el asunto: el de El Salvador de 1859 (art. 1341), el de Colombia de 1887 (art. 1527), el de Honduras de 1898 (art. 1424), el de Ecuador (art. 1486 en la última codificación de 2005).

El Código civil uruguayo, elaborado en 1867, fue el primero de los códigos aprobados en expresar una definición de la deuda natural, en su artículo 1402¹⁷.

Por su parte, muchos otros códigos civiles redactados en los siglos XIX y XX usaron la denominación “obligaciones naturales”, sin definirla, y establecieron la irrepitibilidad de lo pagado por ellas; como por ejemplo el Código civil del Estado de la Luisiana de 1825 (arts. 1760 y siguientes), el primer Código civil de Perú de 1852 (art. 2126), el de Costa Rica de 1888, el Código civil egipcio de 1948 (art. 201) y el Código civil holandés de 1990.

Otros no contienen la denominación “obligaciones naturales”, pero se refieren a ellas, tal como los códigos civil austríaco de 1812 y japonés de 1896.

En algunos códigos no aparece dicho título y se menciona la irrepitibilidad de lo pagado *por una deuda prescripta o por un deber moral* (art. 63 del Código federal suizo de las obligaciones de 1881, art. 73 del de Marruecos, art. 1894 del de México). En el de Perú de 1936, se dispone la irrepitibilidad de lo dado para *lo que se pagó en virtud de una deuda prescripta o para cumplir deberes morales o de solidaridad social*, texto semejante al art. 1275 del Código civil vigente actualmente en ese país.

El Código italiano de 1942 expresa: *lo espontáneamente dado en ejecución de deberes morales o sociales* (art. 2034, similar al 964 del Código de Bolivia de 1976).

En algunos códigos civiles elaborados en las últimas décadas se mencionan expresamente las obligaciones naturales (el Código de Quebec de 1991, el de Holanda de 1990), mientras que en otros no (los códigos de Perú de 1984 y de Brasil de 2002)¹⁸.

El Código civil argentino, sancionado en 1869 y realizado por Dalmacio Vélez Sarsfield, le dedica a la obligación natural un título con cuatro artículos.

Según el art. 515 de dicho cuerpo legal, *obligaciones naturales son las que fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas.*

¹⁶ Prescribe el art. 1470 de dicho Código: *Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales son las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.*

¹⁷ De similar contenido al art. 505 del Código elaborado por Vélez Sarsfield.

¹⁸ Cfr. C. TALE, *Obligaciones naturales y deberes meramente morales*, cit.

En el mismo artículo se mencionan, a modo de ejemplo, cinco géneros de obligaciones naturales: 1. las que contraen quienes tienen suficiente juicio y discernimiento, pero son incapaces conforme el derecho civil (derogado por la ley 17.711, art. 1, inc. 37); 2. aquellas respecto de las cuales se ha operado la prescripción; 3. las que proceden de actos jurídicos a los cuales faltan las solemnidades que exige la ley para que produzcan efectos civiles; 4. las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba o porque el pleito se perdió por error o malicia del juez; 5. las que derivan de una convención que cumple para ser un contrato válido, pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, las ha privado de acción, como es el caso de las deudas de juego.

Varios otros artículos distribuidos a lo largo del digesto normativo, se refieren a las obligaciones naturales y reglan sus efectos jurídicos¹⁹.

Al observar las notas de los artículos que forman parte del título de las obligaciones naturales en el Código civil argentino, se aprecia cómo el codificador tuvo en cuenta para reglar esta materia la fuente del derecho romano, como así también la de los autores franceses y la del Código de Chile.

Además, se dice que el origen – directo o indirecto – de la definición de Vélez de obligación natural sería un texto de Vinnio, el célebre jurisconsulto holandés del siglo XVII²⁰.

4. Las obligaciones naturales en el nuevo Código civil y comercial argentino

En virtud de lo dispuesto en la ley 27.077, el 1º de agosto del año 2015, en Argentina, entrará en vigencia el Código civil y comercial de la Nación, sancionado mediante la ley 26.994.

Vale mencionar que, aunque el nuevo ordenamiento se halla inmerso en lo que parte de la doctrina ha conceptualizado como “la constitucionalización del derecho privado”²¹, es evidente cómo el derecho romano seguirá teniendo una gran influencia en las relaciones cotidianas de nuestra vida civil.

¹⁹ Arts. 516 a 518, 666, 791, 802, 1993, 2055, 2057, 2058, 2062, 2063, 3122, 3129. Entre otros efectos jurídicos que se norma en relación a este tipo de obligaciones, se establece que la constitución por parte de terceros de obligaciones accesorias como las fianzas, prendas, hipotecas y cláusulas penales, constituidas para garantizar una obligación natural, cuentan con una acción civil para ejecutarlas. Otro consecuencia reconocida es la validez de la novación por la cual la obligación natural es reemplazada por una civil.

²⁰ A. VINNIO, *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano*, XIV, Barcelona, 1867, n° 5. Citado en C. TALE, *Obligaciones naturales y deberes meramente morales*, cit.

²¹ Como se desprende de la presentación del Proyecto que finalmente se convierte en el nuevo Código civil y comercial de la Nación (Comisión Decreto 191/2011). Sobre la noción de derecho privado constitucionalizado, ver J. MOSSET ITURRASPE, *Derecho civil constitucional*, Santa Fe, 2011.

A pesar de ello, el nuevo Código ha innovado en relación al tema de las obligaciones naturales, modificando lo que el anterior establece sobre las mismas.

El único artículo que tiene cierta correlación con la temática objeto de este trabajo es el 728. Prescribe dicha norma: *Deber moral. Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.*

Dicho artículo²² no tiene identidad con ninguno de los del actual Código civil; y, por otra parte, mantiene una franca oposición con lo que hemos visto que Vélez Sarsfield reguló en los arts. 515, 516 y 517 en referencia a las obligaciones naturales.

No compartimos la posición tomada por el código sancionado mediante la ley 26.994. Creemos que debería haber continuado con las enseñanzas del anterior código con respecto a las deudas naturales. Las ilustraciones provenientes del derecho romano, al respecto, no deberían haber sido modificadas.

Es que hay que recordar que la obligación natural es siempre un deber moral, pero no un mero deber moral.

En las obligaciones naturales hay un sujeto que puede reclamarle al deudor el cumplimiento de algo que le pertenece recibir “como suyo” (y por eso se trata de un “deber de justicia”), mientras que en otras especies de deberes morales (de gratitud, de hospitalidad, de caridad, de cortesía, etc.), el interesado no tiene la facultad de reclamar, como cosa que le es debidamente suya, el cumplimiento.

Enseñaba el profesor Llambías, al respecto, que «hay deberes de justicia, u obligaciones que caen en el ámbito del derecho y hay deberes de caridad, que son metajurídicos, y por tanto no cuadra denominar obligaciones. Entre los deberes de justicia, cabe distinguir los que son impuestos por el derecho positivo y los que son impuestos sólo por el derecho natural, u obligaciones naturales, que aunque sólo juegan en el fuero interno de las personas, establecen a favor de alguien el título a la prestación debida»²³.

En definitiva, para hablar de obligación natural, no alcanza con que haya un deber moral, sino que dicho deber debe responder a exigencias de justicia, o sea, de derecho natural, lo que no ocurre, por ejemplo, en los casos de caridad.

En base a las consideraciones realizadas, no puede admitirse la supresión de las obligaciones naturales en la ley civil y la absorción de ellas en el concepto de deber moral. No se trata de una distinción casual o accidental. Está relacionado con una cuestión axiológica y filosófica. La diferencia se halla en lo que consideramos la naturaleza de la obligación natural. Por una cuestión de justicia, en nuestra opinión la obligación natural se encuentra más próxima a la obligación civil que al mero deber moral; por lo que el nuevo Código civil argentino al optar por éste sustrae la doctrina, generada en el derecho romano, del cumplimiento de los créditos con fundamento en el derecho natural y la equidad.

²² Cuya fuente es el art. 2034 del Codice civile italiano, y el § 814 del BGB.

²³ J.J. LLAMBIÁS, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, II-S, n° 732, p. 17 y ss.

5. Conclusión: la importancia de las obligaciones naturales en el mundo actual

Resulta asombroso cómo los fenómenos sociales se repiten, de manera cíclica, en el curso de la historia.

Y aún más sorprendente, en relación a ello, es tratar de entender la vitalidad e influencia que sigue teniendo el derecho romano en nuestra vida actual.

Es que las obligaciones naturales, objeto de este trabajo, nacieron en aquél pueblo por un motivo bien específico y práctico: la necesidad y ambición de expansión de esa maravillosa civilización que inevitablemente requería de relacionarse comercial y económicamente con otras sociedades.

Y esas relaciones entre pueblos no podían regirse por el derecho civil, propio de los romanos; sino que debían regularse a partir de un derecho universal, perteneciente a cada uno de los habitantes de este planeta, basado en un valor supremo como la justicia.

A pesar del tiempo que ha pasado, de fenómenos impensados como la globalización y del avance tecnológico, las relaciones jurídicas, principalmente, siguen sosteniéndose en esos valores inculcados en el derecho romano, basados en el derecho natural y la equidad.

Justamente la globalización y el progreso impensado de la tecnología, han permitido que lo que ya había experimentado el pueblo romano (las relaciones económicas y comerciales con otros pueblos), se diera a gran escala.

Y en la actualidad, con la presencia cada vez más activa de los estados en la vida de los individuos, se observa, en el mundo jurídico, cómo aquéllos necesitan relacionarse entre sí para poder desarrollarse.

Esas relaciones entre Estados, enmarcadas dentro del ámbito del derecho internacional público, se sustentan en el derecho natural y la equidad.

Es que hay pocos tribunales internacionales – para no decir ninguno – que tengan el *imperium* suficiente para exigir a un estado el cumplimiento de una obligación.

Por ello, en el mundo moderno, el modo más eficaz para que un Estado soberano respete sus obligaciones internacionales se da cuando considera como fuente de éstas al derecho natural y a la equidad.

Es que tanto en este tiempo como en el de los romanos, el deber jurídico está apoyado, en primer lugar, en el ideal de justicia, de equidad y de respeto al derecho.

En el campo de las relaciones personales, la regla es que los individuos cumplan con sus obligaciones, sin necesidad de compelerlos con una acción para ello. Esto es así, básicamente, porque cumplir con lo que nos comprometemos es lo debido, lo justo y, en consecuencia, es innato en todos los hombres y todos los pueblos.

Por lo tanto, al ser las obligaciones naturales inherentes a las personas, no importa que las mismas no se encuentren reguladas en la ley civil (como sucederá en Argentina a partir del 1º de agosto de 2015), ya que en el mundo del “deber ser” las obligaciones no necesitan del auxilio del poder judicial para poder ser cumplidas.

Las deudas naturales se fundamentan en una ley mucho más extensa y perdurable que la civil, la natural.

En tal sentido, el genio de los juristas romanos reconoció la existencia de este orden jurídico superior. Y aún dentro de la estructura formal de su pensamiento, supieron darle un lugar importante pues, pese al apego a sus formas sacramentales, sabían de la fuerza que tenía el vínculo creado por y conforme a la naturaleza mismas de las cosas.

En definitiva, desde la época de los romanos el vínculo obligatorio fundado en el derecho natural merece ser respetado y, por ende, acatado y jurídicamente reconocido.